Esquel, 03 de marzo de 2021.-

------VISTO:----------

----La apelación intentada por el Sr. M. S. S. contra la Sentencia Interlocutoria N° 220/2020 del 09/11/2020, concedida el 17/11/2020; y-----

------CONSIDERANDO:----------

----1.- El juez de grado resolvió: 1) Autorizar el traslado de los niños F. A. S. y S. F. S. a la localidad de Sarmiento solicitada por la progenitora J. E. P.; 2) Establecer un régimen de comunicación y relación amplio entre el Sr. S. y sus hijos; 3) Fijar durante el receso escolar la modalidad de 15 días con cada progenitor; 4) Exhortar al Sr. S. y a la Sra. P. a generar un espacio de atención psicológica conjunto; y 5) Costas por su orden.----------

-----Contra dicho decisorio se alzó el progenitor y expresó agravios. Pidió se realice un nuevo informe interdisciplinario y rechace la demanda interpuesta por la Sra. P. Dijo que los niños tienen su centro de vida en Cholila donde crearon y llevan adelante sus vínculos afectivos. Es lesivo al interés superior de los niños autorizar el traslado a Sarmiento. Solicitó se revoque la resolución.----------

-----Corrido el traslado de ley la progenitora contestó. Rechazó los agravios. Pidió se confirme la sentencia y rechace el pedido del nuevo informe interdisciplinario, con costas.----------

-----2.- Arribados los autos a ésta Alzada el 05/02/2021 se celebró la audiencia prevista en el art. Art. 130 de la Ley III N° 21. Se escuchó a los progenitores y se mantuvo contacto personal con los niños.----------

-----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Entendió que los motivos expuestos por el apelante no son suficientes y carecen de una crítica razonada y fundada. El interés superior de los niños es satisfecho con su traslado al hogar de la progenitora con las pruebas recolectadas.----------

-----Analizadas las actuaciones adelantamos que las quejas deducidas resultan atendibles, por cuanto y sin perjuicio de las consideraciones procesales expuestas por la Sra. Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia de esta circunscripción judicial en ocasión de la vista conferida y cuya consideración resulta propia de esta jurisdicción, entendemos oportuno

señalar que otra ha sido la percepción de los suscriptos. Así, y conforme surge del audio registrado en oportunidad de la audiencia celebrada al amparo de la Ley III N° 21 DJP, interrogados que fueron los niños F. y S. manifestaron de manera contundente a juicio de este Cuerpo su deseo de continuar conviviendo con su padre y abuelos y mantener sus amigos y actividades en la localidad de Cholila.----------

-----Observamos así mismo que el mayor de ellos (F.), asumiendo un legítimo liderazgo en su condición de hermano mayor y ostentando una desenvoltura más desarrollada, respondió con seguridad cada interrogación de estos vocales, siendo seguido por su hermano menor (S.), no advirtiéndose influencias externas en cada respuesta.----------

-----De idéntica manera, y conforme a lo informado por el ETI en fecha 11.09.2020, no podemos perder de vista que los niños han manifestado su deseo de mantener contacto con ambos progenitores y su nuevo hermano, aunque en ocasión de la audiencia de fecha 05.02.2021 se han expresado en el sentido de mantener su residencia junto a su padre y abuelos en la localidad de Cholila. En consecuencia, y entendiendo sinceras aquellas manifestaciones, estimamos que en el supuesto de autos corresponde hacer efectivo el derecho de los niños a que su opinión sea tenida en cuenta por el tribunal (art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y cláusula de referencia alojada en el art. 22 de nuestra Constitución Provincial), haremos lugar a las quejas impetradas, revocando la **SI Nro. 220/2020 del Juzgado Universal de Lago Puelo**, disponiendo que los niños F. y S. mantengan su centro de vida en Cholila junto a su padre, a la vez de un amplio régimen de visitas a favor de su madre -que deberán acordar ambos progenitores – junto a un recorrido terapéutico a llevar adelante por ambos adultos y destinado a superar con solvencia su pasada separación, esto último con el objeto de mantener una saludable relación que redunde en un beneficio real para los niños.----------

-----3.- Atendiendo la solución arribada, y estimando que el arribo del conflicto a esta jurisdicción sobreviene a la imposibilidad de lograr acuerdos entre ambos progenitores, las costas serán impuestas por su orden (art. 69,

2do. párr. CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

----**1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación intentado, **revocando** en consecuencia la SI Nro. 220/2020 del Juzgado Universal de Lago Puelo, **disponiendo** a la vez un amplio régimen de visitas a favor de la Sra. P. que deberán acordar y concretar las partes y un recorrido terapéutico para ambos progenitores.----------

-----**2°) COSTAS** de Alzada por su orden (art. 69, 2do, párr. CPCC).-------- -

-----**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.